



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00261-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.NIT: 860.002.964-4

DEMANDADO: KEVIN ARMANDO MARTINEZ BROCHERO.C.C.No.72289952

y PROYECTOS E INGENIERIA RMB S.A.S. NIT.No.9007162503

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentado por **BANCO DE BOGOTA** contra **KEVIN ARMANDO MARTINEZ BROCHERO y PROYECTOS E INGENIERIA RMB S.A.S.**, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de adición y de nulidad. Sírvase proveer. Barranquilla, Seis (6) de febrero de dos mil veintitres (2023).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto las solicitudes pendientes del informe secretarial y revisado el mismo, se observa que el apoderado de la parte demandante, solicita adición al auto que ordena mandamiento de pago como el de medida cautelar por no incluir en los mismos la pretensión segunda del libelo de la demanda, siendo visto, que le cabe la razón, además de encontrarse dentro del término para ello para hacerlo.

Por otro lado, solicita el demandado KEVIN MARTINEZ BROCHERO la nulidad del proceso ejecutivo, por medio de apoderado judicial el Dr. RANDOLHF CARDOZO PEÑARANDA encontrándose poder acorde al artículo 5 de la ley 1223 del 2022, fundamenta esta solicitud en lo dispuesto en el artículo 545 del CGP y además por haber dado inicio proceso de insolvencia económica en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, radicado bajo el número 08001405300620210073000, al respecto se verifica que dentro de las pruebas aportadas se allega acta de reparto de la solicitud, no obstante no cumple con lo requerido en la norma que el mismo solicitante fundamenta artículo 545 del Código General del Proceso, si bien no aporta certificación de admisión o estado del proceso de insolvencia que conlleve a nulitar o como es debido a suspender el proceso.

Una vez estudiado el proceso, y acorde con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 del 2006 que dice: “Artículo 20. *Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución* o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.



Luego visto lo anterior se verifica que no se encuentra acorde la solicitud de nulidad, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos por la ley 1116 del 2006 siendo concordante con el artículo 24 parágrafo 5 y 6 y artículo 545 del CGP, es decir no existe prueba del inicio o admisión del proceso de insolvencia, ni la notificación a la parte demandante de su vinculación, ni se aporta el certificado de cámara de comercio donde se encuentra registrado o inscrito el aviso de inicio del proceso. .

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el auto de fecha VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) notificado por estado en fecha 6 de julio del 2022 que decide mandamiento de pago, así:

CUARTO: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA con NIT 860.002.964-4, a través de apoderado judicial contra PROYECTOS E INGENIERIA RMB S.A.S, identificada con NIT.No.9007162503 y KEVIN ARMANDO MARTINEZ BROCHERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72289952, para que en el término de cinco (5) días pague la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRES MIL PESOS M/L (\$ 28.000.003,00), contenidos en el pagaré No.5558711410, suscritos por la parte demandada, más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde el vencimiento de la obligación, fecha a partir de la cual se hicieron exigibles,(11 de Julio de 2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art.431 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Adicionar el auto de fecha VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) notificado por estado en fecha 6 de julio del 2022, que decide medidas cautelares, respecto a la limitación de la medida.

(...) Limítese el embargo hasta la cantidad de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$ 49.816.708,5) (...)

TERCERO: Reconocer personería al Dr. RANDOLHF CARDOZO PEÑARANDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.140.869.114, portador de la T.P. 279.056 del C.S.J., correo electrónico insolventate@gmail.com como apoderado del señor KEVIN ARMANDO MARTINEZ BROCHERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72289952.

CUARTO: Rechazar la nulidad presentada por no encausarse en los dispuesto en el artículo 133 y s.s. del CGP, además por no cumplir los requisitos exigidos en el artículo 545 del CGP y artículo 20 de la ley 1116 del 2006.

QUINTO: Por medio de SECRETARIA oficiar al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, radicado bajo el número 08001405300620210073000 a fin certifique el estado y condiciones del proceso de insolvencia del mencionado radicado.

SEXTO: Por medio de SECRETARIA abstenerse de emitir oficios de otra índole, hasta tanto se cumpla y se allegue respuesta de lo ordenado en numeral cuarto de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCÍA HIGGINS
JUEZ